

hagan en la porción de la isla á que se refiere este contrato.

Art. 8° El Ejecutivo tendrá el derecho de inspeccionar y vigilar en todo tiempo la parte de la isla que se arrienda, así como los trabajos de explotación que en ella emprenda el concesionario en virtud de este contrato, y hará respetar el mismo en la forma que determinen las leyes de la república, á cuyo efecto dictará, previo aviso del concesionario, las medidas necesarias para que sus derechos sean respetados, cualquiera que sea la persona que pretenda violarlos pudiendo el arrendatario por sí ó por medio de sus agentes, perseguir y apresar á los explotadores fraudulentos, para consignarlos á la autoridad competente.

Art. 9° El concesionario se compromete á levantar el plano de los terrenos que se le arriendan, dentro del plazo improrrogable de un año de la fecha de la publicación de este contrato, señalando en él la parte cultivada, la de bosques y la que se dedique á la explotación de pastos.

Art. 10° El arrendatario no podrá alegar, en ningún tiempo, derecho alguno de posesión, prescripción, propiedad, de retención ó de cualquiera otra clase, á los terrenos objeto de este contrato, los cuales volverán al gobierno sin demora alguna al terminar el plazo del arrendamiento, ó cuando por convenir á los intereses de la nación, lo acuerde así la secretaría de Fomento.

Art. 11° El concesionario garantizará el cumplimiento de las estipu-

laciones del presente contrato, con un depósito de dos mil quinientos pesos (\$2.500.00), en bonos de la Deuda Pública Consolidada, que se constituirá en el Banco Nacional de México dentro de los ocho días siguientes á la publicación del contrato.

Art. 12° El concesionario ó la compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando alguno de los miembros de ésta fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto á los asuntos relacionados con el presente contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 13° El concesionario podrá traspasar el presente contrato, previo permiso y aprobación de la secretaría de Fomento, á individuos ó asociaciones particulares, siendo indispensable que aquéllos y éstas acepten, respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente contrato, y de que las asociaciones sean mexicanas y estén cons-

tituidas conforme á las leyes de la república.

Art. 14° En ningún tiempo ni por ningún motivo, podrá el concesionario enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato, á ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 15° Este contrato quedará insubsistente por no constituirse el depósito de garantía dentro del plazo que fija el art. 11°, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no hacer el entero de la cantidad que importa el arrendamiento, en los términos que fija el art. 3°.

II. Porque el arrendatario explore inmoderadamente cualquiera de los productos de la parte de la isla que se le arrienda.

III. Por no levantar y presentar el plano de los terrenos, objeto de este contrato, según lo prevenido en el art. 9°.

IV. Por traspasar este contrato en contravención de lo que dispone el art. 13°.

V. Por traspasar el presente contrato á un gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio.

En todos los casos de caducidad el concesionario perderá el depósito sin perjuicio de las demás penas en que hubiere incurrido, y en el caso de la frac. V, además de la nulidad del acto y de la caducidad del con-

trato, perderá las maderas extraídas, el ganado que hubiere introducido, las máquinas, herramientas y demás objetos empleados en la explotación.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo Federal, otorgándose al concesionario un plazo prudente para exponer su defensa.

Art. 16° El concesionario se compromete á prestar al gobierno su cooperación para evitar el contrabando en la parte de la isla á que se refiere este contrato, y dar aviso á las autoridades de Hacienda más próximas de todo cuanto observe sobre el particular.

Art. 17° Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término improrrogable de tres meses de haber éste tenido lugar, y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesiona-

rio presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la reanudación de los trabajos.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo, dos meses más.

Art. 18° La secretaría de Fomento se reserva el derecho de retirar en cualquier tiempo el permiso que se concede por el presente contrato, cuando así convenga á los intereses de la Federación, sin que el concesionario tenga derecho á indemnización alguna.

Art. 19° Las estampillas de este contrato serán pagadas por el concesionario.

Es hecho y firmado por duplicado en la ciudad de México, á los trece días del mes de julio de mil novecientos siete.—*O. Molina.*—*J. P. Taylor.*—Rúbricas.

Es copia. Mexico, 7 de agosto de 1907.—*A. Aldasoro.*

13 de julio de 1907.
Patente 7,064.

William Eibel.—Mejoras en las máquinas de *fourdrinier* para fabricar papel.

13 de julio de 1907.
Patente 7,065.

Frank G. Senter.—Procedimien-

to para la adaptación de un granulado en cristal y bombillas, denominado «Granulado Senter Refulgente.»

13 de julio de 1907.
Expediente 7,756.

Luciano Langier.—Aviso comercial para anunciar jabón.

13 de julio de 1907.
Expediente 7,757.

J. Rodríguez y García.—Marca «El Gaitero,» toda clase de carnes frías y embutidos.

13 de julio de 1907.
Expediente 7,764.

Peña y Rubín.—Nombre comercial «Unión Market,» carnicería, tocinería y demás del ramo.

15 de julio de 1907.
Patente 7,069.

Hiram Wheeler Blaisdell y Harry A. Brooks.—Sistemas de filtración.

15 de julio de 1907.
Patente 7,070.

Hiram Wheeler Blaisdell y Harry A. Brooks.—Hojas filtrantes.

15 de julio de 1907.
Patente 7,071.

Orvis Golden Diesendorf.—Má-

quinas para hacer ladrillos, bloques para edificar y cosas semejantes, de cemento ó de otras materias plásticas.

16 de julio de 1907.
Patente 7,072.

William F. Gradolph.—Ciertas mejoras en la transmisión de energía eléctrica.

16 de julio de 1907.
Patente 7,073.

Domingo Bueno.—Arado «Puglia.»

16 de julio de 1907.
Patente 7,074.

William Taylor.—Ciertas mejoras en los medios ó aparatos para hacer funcionar las agujas de ferrocarriles, tranvías y otras vías análogas.

16 de julio de 1907.
Patente 7,075.

Harold Abraham Iarnell.—Ciertos perfeccionamientos en la transmisión sin alambre.

16 de julio de 1907.
Expediente 7,758.

El Buen Tono, S. A.—Marca. Orfeonistas,» cigarros.

16 de julio de 1907.
Expediente 7,759.

E. G. Brown.—Marca «Hathaway Soule & Harrington. Star. H. S. & H. Shoes,» zapatos.

16 de julio de 1907.
Expediente 7,760.

E. G. Brown.—Marca «Tanglefoot Sticky,» papel para moscas.

16 de julio de 1907.
Expediente 7,761.

E. G. Brown.—Marca «The Walk Over Shoe Co.,» calzado.

16 de julio de 1907.
Expediente 7,762.

E. G. Brown.—Marca «The Brown Shoe Co.,» zapatos.

16 de julio de 1907.
Expediente 7,763.

United Cigars Store Company.—Marca «Cigars United,» tabacos de todas clases y productos del mismo.

16 de julio de 1907.
Expediente 7,774.

J. Sáenz Aguilar, S. en C.—Nombre comercial «La Estrella,» galletas.